

mantenér funcionarios contra su voluntad i a la conveniencia de no obligarlos arbitrariamente a abandonar su puesto antes que haya expirado el período, ha puesto trabas a la exoneración i nó a la renuncia, cuyo derecho ha reconocido expresamente respecto del gobernador i del vice, (artículos 120 i 121.) i de los senadores i diputados. (Artículo 85.)

ART. 366.

Las funciones de Director general de escuelas se reputarán funciones de magisterio.

NOTA—1. El artículo 43 de la constitución de 1873 declaró que no podrían acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque fuera uno provincial i otro nacional; i que, en cuanto a los empleos gratuitos, los de profesorado i comisiones eventuales, la ley determinarí los que fueran incompatibles. El artículo 45 de la constitución de 1889 dispone a su vez que no podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea uno nacional i el otro provincial, con excepción de los de magisterio en ejercicio. I la ley de montepío civil, publicada el 2 de Septiembre de 1896, dice que la duración de los servicios de los que tengan derecho a ser jubilados, si son profesores o maestros, se computará «por una mitad mas del tiempo en que hayan desempeñado sus funciones.» (Artículo 11.) Dedúcese del tenór de las disposiciones relatadas que interesa definir los empleos que constituyen «magisterio en ejercicio» o «servicios de profesor o maestro,» porque, según sean, o nó tales, podrán o nó acumularse los remunerados, o computarse o nó cada año por año i medio para los efectos de la jubilación.

2. Aunque al pronto parece que no ofrece dificultad el discernir cuáles son los empleos de profesor o maestro, los de magisterio en ejercicio, en varios casos pueden ser materia de dudas. Ciertamente son empleos de esta clase el del maestro que regenta una cátedra en una facultad,

el del que explica una materia en un colegio de segunda enseñanza, el del que enseña un grado en una escuela primaria. Pero, ¿lo es el de la persona que dirige una escuela primaria sin enseñar ningún grado, como hay tantas? Aunque no es éste, seguramente, el caso que mas presente han tenido las convenciones i las legislaturas al dictar las disposiciones precitadas, porque no es el más general, ni presenta, a la primera mirada, los caracteres distintivos del magisterio, se considera universalmente empleo de maestro el de mero director de una escuela. A nadie le podría ocurrir el negar que tan «empleo de maestro,» que tan «magisterio en ejercicio» es el del maestro que dirige una escuela sin enseñar, como el de los que enseñan grados en ella. Del primero se dice en lenguaje oficial que es «maestro director,» i de los segundos que son «maestros de grado.» Aunque todos esos empleados desempeñan papel diferente en el organismo escolar interno, todos son maestros, a todos se les exige título de tal, i debe ser mas capaz el que dirige que los otros, precisamente porque tiene que dirigirlos. El examen de este caso, que no deja lugar a dudas, permite formar el concepto de que un empleo, para ser de profesor o maestro, de magisterio en ejercicio, no necesita que el empleado enseñe por sí mismo a alumnos, sinó que basta que desempeñe en el organismo de la enseñanza una función técnica cualquiera en que sea menester utilizar conocimientos profesionales de maestro. Es así que tiene empleo de maestro, o magisterio en ejercicio, el director de una escuela normal, aunque no haga más que dirigir; i es así también que tiene empleo de maestro, o magisterio en ejercicio, o que desempeña funciones de magisterio, el Director general de escuelas, porque esas funciones no se pueden ejercer en el organismo de la enseñanza sinó mediante la posesión en grado supremo de las aptitudes técnicas propias del magisterio.

Por estas razones, probablemente, declara la ley del 11 de Agosto de 1874 que son «empleos de profesorado» todos los que se ejerzan en la dirección de la educación



primaria, graduada o superior, i mas particularmente la ley de educación de 1875, que «el cargo de miembro del Consejo general se considerará empleo de profesorado,» ya que, debiendo los consejeros, incluso el director general, ejercer la dirección de la enseñanza primaria, según la misma ley, necesitan los conocimientos profesionales propios del magisterio. Siendo, por este código, el Director general un funcionario exclusiva i eminentemente técnico, más resaltante es la razón por la cual se juzguen de magisterio sus funciones, nó como ficción legal sugerida por tales o cuales conveniencias, sino como verdad que la ley debe reconocer explícitamente en beneficio de la enseñanza, para evitar dudas i errores de interpretación. Por virtud de esta declaración podrán los profesores de enseñanza ocupár la dirección general de escuelas con la seguridad de que no se interrumpirán por eso las ventajas que desde años anteriores vienen asegurando con el ejercicio del magisterio, i la enseñanza podrá contar con que cooperen en los mas altos puestos suyos los que, dotados de aptitudes suficientes, hayan cooperado sólo en puestos de categoría inferior.

ART. 367.

Los servicios del Director general de escuelas serán remunerados con un sueldo que le señalará la ley.

NOTA — Concuerta con el artículo 18 de la ley de educación de 1875.

ART. 368.

Es función propia del Director general de escuelas organizár i reglamentár las oficinas de

la Dirección general de escuelas, la enseñanza primaria, la normal, la magistral, todos los demás medios auxiliares de que trata el libro segundo de este código, i los respectivos establecimientos.

Luego, son materia de esta función: la división territorial, las varias categorías de oficinas de la Dirección general, de escuelas primarias i normales, de clases primarias i magistrales, de conferencias i congresos, de bibliotecas i museos; las materias de estudio; los cursos de la enseñanza; los grados en que ésta se divide; las clases de que han de constár los establecimientos; las doctrinas que se han de enseñár; el modo de enseñár; la disciplina i la moralidad de la conducta; los horarios; las condiciones técnicas de los edificios i sus terrenos, de los muebles, de los libros i todo el material de enseñanza, i los útiles; los libros i registros que han de llevar las oficinas, las escuelas i los establecimientos auxiliares; los días i años escolares; los descansos, asuetos i vacaciones; el sexo a que han de pertenecér los alumnos, los maestros i los asistentes a los establecimientos auxiliares de la enseñanza; la condición de internos o externos que aquellos han de tener; las relaciones numéricas de los alumnos con los maestros i las salas de clase, i de los maestros con los grados, las clases, las salas i la dirección inmediata de la escuela; las condiciones técnicas de la obliga-



ción de aprender; las épocas de admisión i condiciones de asistencia a las escuelas i establecimientos auxiliares; los pases; las licencias; los exámenes; los títulos de maestro; los certificados de estudio; los nombramientos de directór, de maestro i demás empleados de los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares; la inspección; la difusión de las ciencias generales i técnicas; la estadística técnica; los procedimientos; las comunicaciones de las autoridades escolares entre sí i con otras autoridades i personas privadas; etc.

NOTA — Este artículo surge espontánea i necesariamente del concepto de la Dirección general de escuelas, determinado en los artículos 354 i 355, en conformidad con el pensamiento orgánico de las constituciones de 1873 i 1889. Pues que la Dirección general es de naturaleza exclusivamente técnica, todas sus dependencias participan de esa naturaleza, como que son parte suya, i nadie sino el funcionario encargado de la Dirección, ésto es, el Directór general de escuelas, puede racionalmente organizarlas i reglamentarlas, porque nó de otro modo sus auxiliares obrarían en conformidad con su dirección. I, siendo el Directór general de escuelas directór técnico precisamente de las escuelas primarias i normales i de sus establecimientos auxiliares, es también obvio que a él corresponde organizarlos i reglamentarlos, pues que en ésto consiste una parte esencial de la función de dirigir la enseñanza. Los artículos siguientes, hasta el 396 inclusive, prevén algunos de los casos particulares comprendidos en el principio general de este artículo, los cuales ponen fuera de discusión las soluciones correspondientes i sirven como de ejemplo para aplicár a otros casos la disposición anotada.

ART. 369.

La función orgánica del Directór general de escuelas, relacionada con la división territorial, consiste en reglamentár la división del territorio de la Provincia en secciones escolares i de los distritos en circuitos.

NOTA — Estas atribuciones son de naturaleza técnica: porque las secciones son la jurisdicción territorial en que los inspectores podrán ejercer su función técnica del modo como mas convenga a la enseñanza, i porque los circuitos limitan la distancia máxima que podrán andar los alumnos según lo permita el grado de desenvolvimiento de sus fuerzas i lo requiera el orden técnico interno de las escuelas. No corresponde al Directór el señalamiento de los distritos escolares, porque la constitución dispone que el territorio de cada municipio sea el de la jurisdicción de cada consejo escolar, (artículo 213, regla 5ª,) que es como decir el de cada distrito escolar.

ART. 370.

El Directór general de escuelas organizará todas las oficinas de su dependencia, ya estén situadas en el mismo domicilio de la Dirección general, ya lo estén en las secciones escolares o en los distritos, i reglamentará todos sus trabajos.

ART. 371.

El Directór general de escuelas completará la organización que este código da a las escuelas i



clases primarias, a las escuelas normales, a las clases magistrales, a las conferencias i congresos, i a las bibliotecas i museos, i reglamentará esa organización, así en cuanto se refiera a las cosas, como en cuanto se refiera a las personas empleadas en los mencionados establecimientos.

NOTA — El código sienta las reglas de carácter estable i general mas importantes de la organización de la enseñanza, aquellas que no quiere confiár al libre albedrío del Director general, i deja librado a la prudente discreción i al saber de este funcionario todo lo demás que sea de importancia secundaria o que dependa de circunstancias mudables o locales. A menudo enuncia reglas en términos facultativos, como meras insinuaciones, permitiendo que el Director las adopte o nó, según juzgue mas conveniente. La organización técnica desarrollada por el código necesita, pues, ser completada i reglamentada para que produzca en la práctica los resultados que de ella se esperan. I esta labór, que es eminentemente técnica, debe ser realizada, como es natural, por la autoridad técnica.

ART. 372.

La función orgánica del Director general de escuelas consiste, en cuanto a la materia de la enseñanza, en prescribír:

- a) Los planes de estudio i los programas que han de regír la enseñanza de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales i de las clases magistrales;
- b) Los programas a que han de sujetarse los trabajos de las conferencias i de los congresos;

- c) Las clases de obras que han de componér las bibliotecas i las clases de objetos que han de componér los museos, ya pertenezcan a los distritos o a la Provincia escolár.

ART. 373.

Al Director general de escuelas incumbe determinar, en defecto de disposición legal, la duración de los cursos de enseñanza i la división en grados.

ART. 374.

Compete al Director general de escuelas aprobar las doctrinas que han de enseñarse en los establecimientos públicos de enseñanza primaria o de enseñanza normal o magistral. Luego:

- a) Prescribír qué ideas se han de inculcár en materias científicas, en general, i particularmente en materia higiénica, didascológica, económica, moral, jurídica i política;
- b) Indicár las doctrinas que directa o indirectamente afectan a las creencias religiosas.

NOTA — Se deben distinguír en las doctrinas científicas estas clases: las generalmente admitidas como verdaderas, las que son admitidas por unos sabios i nó por otros, las que generalmente son desechadas por evidentemente erróneas. Deben enseñarse como verdaderas aquellas cuya verdad está acreditada. Deben enseñarse como dudosas las doctrinas que los sabios discuten; pero nó deben enseñarse aquellas que ni se admiten, ni se discuten, por ser, para



todas las personas ilustradas, evidentemente contrarias a la verdad. Este es el criterio que debe dominar en la enseñanza, porque nada mejor se puede hacer que enseñar las ciencias tales como actualmente son. Sin embargo, se nota a menudo que no se enseñan ideas contemporáneas bien demostradas i generalmente admitidas, ni otras ideas nuevas que están en discusión, solamente porque los maestros las ignoran. Suele advertirse asimismo que se enseñan como verdades inconcusas ideas que en otro tiempo se creyeron verdaderas i que ya nadie tiene, porque la ciencia ha demostrado que son erróneas; enseñanza que se verifica porque los maestros no están enterados de las rectificaciones que la ciencia viene haciendo a medida que progresa. I, lo que ciertamente es menos tolerable, muchos enseñan ideas que no tiene, ni ha tenido nunca, ningún hombre de ciencia, porque son evidentemente falsas, i que los mismos que las enseñan no tienen otro motivo para adherir a ellas que el haberlas aprendido de algún ignorante, o el haber entendido mal algún texto, o el habérselo trastornado el recuerdo de nociones que fueron exactas al tiempo de adquirirlas. Presenciando lecciones i exámenes se oyen dislates que dejan a uno pasmado. Justo es agregar que no son los maestros los autores de las inconveniencias enumeradas, en la mayoría de los casos; que, si las cometen, se debe generalmente a que estudian en libros escritos por personas que no poseen bien la materia. Es necesario, pues, impedir que errores tales se difundan en las escuelas, i a este fin se dirige el artículo. La función del Director general no consiste, como se ve, en autorizar la enseñanza de las ideas que a él le parezcan verdaderas i en excluir las que le parezcan falsas o erróneas; pero sí en autorizar la enseñanza de las ciencias en el estado a que actualmente hayan llegado.

Además de la ciencia de la naturaleza habrá que enseñar la ciencia del estado argentino i de la provincia de Buenos-aires, de sus legislaciones civiles i políticas. Estas legislaciones podrán conformarse o no en todo con la ciencia de la naturaleza; mas, sea de ello lo que fuere, habrá que enseñarlas tales como son, porque existen i tienen valor positivo, i porque el conocimiento que de ellas se dé

puede i debe ser verdadero siempre como tal conocimiento. Lo dicho de esas legislaciones debe decirse de los principios i reglas que la ley i el gobierno adopten respecto del modo de enseñar: podrán, en un momento dado, estar o no de acuerdo con tal o cual doctrina didascológica, pero son disposiciones positivas que deben cumplirse, i, por lo mismo, deben enseñarse como son, sin perjuicio de que se las compare con las conclusiones de las doctrinas científicas que se disputen el triunfo, las cuales, a su vez, deben exponerse verdaderamente.

2. El inciso *b* está en relación con los artículos 12 i 38. La facultad acordada en él al Director tiene por fin hacer efectiva la abstención en materia religiosa.

#### ART. 375.

La función orgánica del Director general de escuelas, en cuanto al modo de enseñar, consiste en determinar:

- a) Los objetos que se han de emplear en la enseñanza, según sea la naturaleza de la asignatura;
- b) Los métodos i demás procedimientos científicos requeridos por la naturaleza de la persona, de la clase de objeto, i del fin a que la enseñanza se dirige;
- c) Las formas de comunicación entre el que enseña i los que aprenden, que convengan, según los casos.

Todo esto, tanto respecto de la enseñanza primaria i de la normal, como respecto de la que se dé en las clases magistrales, en las conferencias i en los congresos.



ART. 376.

Corresponde al Director general de escuelas, en punto a disciplina i moralidad:

- a) Organizár i reglamentár el orden a que deberán ajustarse las oficinas de la Dirección general de escuelas, todos los establecimientos de enseñanza, las conferencias, los congresos, las bibliotecas i los museos;
- b) Reglamentár la conducta moral que deberán observár los empleados de los establecimientos predichos, i los alumnos;
- c) Establecér las penas disciplinarias con que se han de reprimír las faltas que cometan los alumnos i maestros de los establecimientos de enseñanza i los demás empleados de estos establecimientos, de los auxiliares i de las oficinas de la Dirección general de escuelas, i las personas extrañas que a ellos concurran.

ART. 377.

La atribución del Director general de escuelas, respecto de horarios, comprende:

- a) La de organizár i reglamentár la distribución de tiempo de cada día entre las diversas clases de ocupación i los reposos;

- b) La de dar reglas respecto del horario que ha de regír en cada paraje, según sean sus circunstancias peculiares.

ART. 378.

De incumbencia del Director general es, en cuanto a la higiene atañe, reglamentár las condiciones higiénicas a que han de sujetarse las cosas, las personas i los actos escolares. Por consecuencia:

- a) Prescribír las condiciones higiénicas de los terrenos i edificios destinados a establecimientos de enseñanza, a conferencias o congresos, i a bibliotecas o museos;
- b) Prescribír las cualidades higiénicas que han de tener los muebles, los objetos de observación i los libros didácticos que se usen en las escuelas i en los establecimientos auxiliares, i las demás cosas del material de enseñanza i de provisión escolar;
- c) Sometér a reglas el aseo de las personas, sean empleados o alumnos;
- d) Determinár la duración de los términos, de los días i de los años de labór propios de los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares, i las horas del día civil o las épocas del año común a que han de corresponder;



- e) Señalar los días de asueto que según el código pueden ser declarados por autoridad competente, la duración de las vacaciones i las épocas del año en que han de verificarse;
- f) Reglamentar el orden en que, durante el día escolar, han de sucederse las diferentes clases de ejercicios de los establecimientos de enseñanza;
- g) Reglamentar la clase de tareas que pueden ordenarse a los alumnos para que la ejecuten fuera del día escolar en sus domicilios, i la duración máxima del tiempo que esas tareas han de requerir en cada día;
- h) Dar reglas respecto de las medidas que han de ejecutarse en los casos de enfermedad infecto-contagiosa o de epidemia.

ART. 379.

Es atribución del Director general de escuelas reglamentar las condiciones técnicas que, independientemente de la higiene, han de tener los terrenos, los edificios, i cuantos artículos se destinan a las oficinas de la Dirección general, a los establecimientos de enseñanza o a sus auxiliares, i adoptar planos típicos de edificación, así como los muebles, libros didácticos, objetos de observación, aparatos, instrumentos, herramientas, útiles, material destinado a la enseñanza

práctica, ya hayan de emplearse en las oficinas de la Dirección general, en los establecimientos de enseñanza, en las conferencias, congresos, bibliotecas o museos.

ART. 380.

El Director general de escuelas prescribe qué libros o registros han de llevarse en sus oficinas, i cuáles, relacionados con el régimen técnico, en los establecimientos de enseñanza, en las conferencias, en los congresos, en las bibliotecas i en los museos, i cuál ha de ser la forma en que se hayan de llevar.

NOTA — Basta tener presente que todos estos establecimientos son de carácter técnico para que se admita la necesidad de que lleven libros destinados a facilitar el gobierno técnico, i a llevar tan completa como se pueda la estadística técnica de la enseñanza. El artículo no indica los libros o registros que se han de llevar con tal fin, porque el determinarlos depende del plan que los directores se propongan realizar, motivo por el cual ellos serán los mas indicados para que los especifiquen en los reglamentos que den.

Decir «libros o registros relacionados con el régimen técnico» es dar a entender que en los mismos establecimientos nombrados podrán llevarse libros o registros que se relacionen con el régimen económico; i, efectivamente, así es; pero no los menciona el artículo, porque vendrá la oportunidad de hablar de ellos cuando se trate del gobierno económico.